

2/9/2020

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

(Sin asunto)

Fotocopias Lulú <copiaslulu@hotmail.com>

Jue 13/08/2020 2:35 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (285 KB)

JUEZ 3.pdf;

Señor
JUEZ 3º CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF. Proceso No 2017 -1778
Viene del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C.
**PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN
INMUEBLE DE MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO
VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANCHEZ**

GERMAN ANTONIO MELO MONCADA, abogado portador de la T.P.No 28.947 del C.S. de la J., obrando como apoderado del extremo demandado Señor **ALVARO SANCHEZ VELEZ**, a través del presente escrito a Usted comedidamente acudo, en tiempo, con el propósito de describir el traslado a que hemos sido llamados por Su Despacho, el que procedo a efectuar en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de esta localidad, se le reconoce a La Actora la calidad de poseedora material del predio materia de litigio, desconociendo la condición de propietario inscrito del Fallecido Señor **ALVARO SANCHEZ**, a la vez que su condición, so sólo de propietario con título legítimo del bien, sino que en todo el tiempo, desde la adquisición del mismo, ostento la posesión material ininterrumpida del bien, hasta el mismo momento de su deceso, sin que en momento alguno se hubiera presentado disputa o perturbación de la posesión material y menos por la ahora Demandante quien convivía en unión marital de hecho con el propietario inscrito, al punto que ésta, la Actora, impetró demanda para el reconocimiento de la unión marital de hecho que cursa en el Juzgado de esta ciudad, en el que se encuentra ya trabado el litigio y en donde es parte Mi Prohijado.

La pretendida posesión material alegada por La Demandante nunca fue pública; se presumiría que era clandestina, inconsulta y desconocida por el propietario inscrito y poseedor material del bien en disputa, quien a la vez, como quedó plena y satisfactoriamente demostrado, era el compañero permanente de la Actora.

La Demandante jamás demostró señal de rebeldía contra el legítimo propietario y poseedor y por el contrario siempre fue reconocido como único propietario inscrito y poseedor material del bien.

El sustento jurídico y en nuestro sentir falso argumento de la sentencia recurrida no es otro que la Señora valoración a los testimoniales, incluso llegándose al extremo de valorar como plenos los extra proceso, sin mediación y contradicción, como en el extraño caso de la Heredera Hija del Fallecido.

Brillo por su ausencia el obligatorio control de legalidad que le es imponible al Juez, pues a pesar que en el proceso obran pruebas que dicen de la falsedad de lo aseverado por La Actora, tales como que el bien lo adquiere **ALVARO SANCHEZ** como un lote sin construir, otra cosa dicen las escrituras de compra venta (escritura numero 5331 del 27 junio del año de 1989), amen de sendas fotografías de años anteriores a 1989 en donde, no sólo mi Prohijado aparece frente al bien, sino la misma testigo **AMPARO SANCHEZ VELEZ**, la progenitora de Ella Señora **BLANCA MARIA VELEZ ORTEGA**, quien fuera quien vendió, en el año de 1989, el precitado bien.

Sin lugar duda todas las pruebas documentales arrimadas por La Demandante, tales como recibos de impuesto predial, factura de ETB y otros verifican que fue el propietario inscrito señor ALVARO SANCHEZ, quien siempre pago. Su firma parece en los formularios de pago lo que denota que era él y únicamente él, quien pagaba esos aportes e impuestos. Estos documentos quedaron en manos de la Actora, obviamente que sí, por que era la compañera permanente de ALVARO SANCHEZ.

Con respecto a terceros y vecinos, lo que se infiere de los testimonios arrimados, la condición de la Señora MARTHA CECILIA GUERRERO B, no era otra que la de compañera permanente del fallecido ALVARO SANCHEZ, no de la poseedora material del predio, eso jamás se concreto probatoriamente, pues a pesar de los esfuerzos y mentiras de los deponentes en el sentido de tratar de hacer ver a la Demandante como poseedora material del predio, lejos pudieron dar certeza que Ella construyó mejora alguna sobre el bien raíz en disputa.

Nunca, óigase bien, nunca se estableció con certeza cuando es que MARTHA CECILIA entra en posesión material, pues se presume que intenta hacerlo una vez fallecido ALVARO SANCHEZ, su compañero permanente y legítimo propietario inscrito del bien.

En su afán ilegítimo de pretender la totalidad del bien, La Actora abre dos (2) procesos, excluyentes entre si, Uno de reconocimiento de una sociedad marital de hecho; otro que es éste de usucapión y se hace parte en la sucesión como compañera permanente, en franco fraude procesal cuyo saneamiento debió haber avocado el ad quo, quien sin pretexto alguno conoció del cúmulo de pruebas que se aportaron con la contestación, misma que se decretaron, pero que luego, por la circunstancia de no haber conocido la fecha de audiencia, se descartan sesgadamente para poder entrar a dar paso a esta in jurídica sentencia ahora atacada en alzada.

CONCLUSIONES

Se pretermitió valorar en derecho los elementos probatorios allegados, incluso por la misma Parte Actora, que dicen del desafuero en las consideraciones plasmadas en sentencia, repetimos, tales como la misma confesión de ser Ella, La Señora **MARTHA CECILIA GUERRERO BUENO**, la compañera permanente del Fallecido propietario inscrito; de su vaga argumentación relacionada con la prueba documental, el sesgado proceder y la omisión al saneamiento en vía de evitar fraude procesal.

Todo lo anterior para concluir que se deberá, para mejor proveer y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 42, numeral 3º del C. G del P., para prevenir, remediar o ..., implementar el decreto de pruebas, misma que omite escudriñar la Juez Ad Quo, de las que sugerimos:

1.- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda, fotos y demás, allegas por ambas partes en litigio, que sustentan nuestra pretensión, en particular la escritura pública número 5331 del 27 de junio de 1989, de la Notaria Segunda Del Circuito de Bogotá D.C., pruebas que demuestran, como ya anteriormente lo sustentáramos, la procedencia del inmueble, su posesión material durante toda época y la precariedad de la mera tenencia de La Actora con respecto al mismo.

2.- El testimonio de los Señores **BLANCA MARIA VELEZ ORTEGON, ARNULFO LOAIZA, LUIS GUSTAVO BELTRAN Y JULIO EDGAR CAMACHO PEÑA**, todos idóneos en poder aclarar la verdad real del asunto, respecto de las aseveraciones de ambas partes, los que no fueron escuchados por El Despacho Ad Quo lo que desfigura la verdadera operación judicial, en vía de la debida aplicación de justicia.

PRETENSION

La revocatoria de la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal, aquí recurrida, en el sentido de desestimar las pretensiones del Extremo actor.

Ello, previo al decreto y práctica de pruebas que sugerimos.

Respetuosamente;

GERAMAN ANTONIO MELO MONCADA
T.P.No 28.947 del C.S. de la J.
Correo electrónico: germanmelojuzgados@gmail.com
Tel. 2827524 3166095224
Carrera 4ª No 18-50 Of. 2308
Bogotá D.C. Colombia

TRASLADO APELACIÓN

Arcadio Chacón Murillo <arcadio.chacon@hotmail.com>

Lun 17/08/2020 5:50 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

TRASLADO APELACION MARTHA GUERRERO.pdf;

ARCADIO CHACON MURILLO
ABOGADO

ARCADIO CHACON MURILLO
Abogado

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 11001400302120170177801
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GUERRERO
DEMANDADO: ALVARO SÁNCHEZ VÉLEZ Y OTRA

TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

ARCADIO CHACÓN MURILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 19.438.529 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 228-910 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, con mi acostumbrado respeto me dirijo con el fin de recorrer el traslado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado ALVARO SÁNCHEZ VÉLEZ, de conformidad a lo ordenado por este despacho en auto de fecha en auto de fecha 5 de agosto de 2020 así:

- Sea lo primero solicitarle al juzgador de segunda instancia, se mantenga incólume la sentencia proferida A – quo por ser esta ajustada a derecho y dictada de conformidad a las pruebas oportunamente presentadas y radicadas en las audiencias realizadas por el Juzgado 21 Civil Municipal conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- En el recurso de apelación presentado por el señor apoderado de ALVARO SÁNCHEZ en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento se puede observar en la sustentación del mismo realizada ante el A – quo, ciertas falencias de carácter procedimental que no cumple con la finalidad del recurso de apelación a saber:
 - Al momento de sustentar el recurso de apelación, el recurrente no atacó la sentencia que fue dictada en primera instancia, como en su momento se lo hiciere ver el operador judicial de primera instancia.
 - De igual manera en la sustentación del recurso el señor apoderado pretendió justificar su no comparecencia a la audiencia inicial, arguyendo que por tal motivo se le “estaba castigando” al no decretarse las pruebas por el solicitadas en la contestación de la demanda, olvidando que el artículo 372 numeral 4to del C.G.P. enuncia que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
 - Por tal motivo no existe dubitación alguna que fue por causa atribuible al recurrente la no practica de pruebas por el solicitadas, sencillamente porque es la audiencia inicial en donde se fijan las pruebas a practicar y al tenor de la norma en cita, no puede el recurrente tratar de revivir un estadio procesal que se agotó en debida forma, sin desconocer que no existió justificación alguna para no haber comparecido a la audiencia.

ARCADIO CHACON MURILLO

Abogado

- Aunado a lo anterior se observa en audio que pretendió el señor apoderado recurrente, dar una sustentación a nombre de su poderdante, enunciando circunstancias que no pueden ser aceptadas bajo ningún aspecto como es su decir que el Señor ALVARO SÁNCHEZ falleció en la ciudad de Bogotá, cuando los testimonios recaudados afirmaron que su deceso fue en el municipio de Fusagasugá, independientemente que fuese inhumado en Bogotá.
- De la misma manera enunció que el inmueble al momento de su compra ya se encontraba construido, cuando la propia demanda hermana del señor ALVARO SÁNCHEZ VÉLEZ enunció que se trataba de un lote encerrado en polisombra y tenía construida una habitación, circunstancia esta que fue debatida en el interrogatorio absuelto por el señor SÁNCHEZ VÉLEZ, quien en múltiples ocasiones se contradijo en su decir pues no aclaró en debida forma no solo las preguntas formuladas por el A – quo, sino las realizadas por la parte demandante, cuando sus respuestas fueron inocuas y groseras hasta el punto de habersele llamado la atención por parte de la titular del despacho de primera instancia.
- A lo anterior adiciónese que de conformidad a las pruebas oportunamente recaudadas y practicadas, se pudo observar al un ísono que las testimoniales de la parte demandante afirmaron sin dubitación alguna que conocen a la demandante como poseedora del inmueble, quien es la persona que ha realizado mejoras, paga los impuestos, los servicios públicos del inmueble objeto de usucapión, a lo anterior téngase en cuenta como se dijo en la sentencia que se cumplen los presupuestos procesales para que la sentencia fuera favorable a la demandante, a saber: el tiempo como poseedora de la demandante se estableció desde el año 2004, 2005, es decir los 10 años que exhorta la ley se encontraban plenamente cumplidos, pues sin esfuerzo alguno estos se cumplieron en el 2015 aproximadamente y la demanda se impetró en el año 2017, el bien inmueble objeto de este proceso es susceptible de usucapión de conformidad a los informes que obran de restitución de tierras y demás que fueron ordenados por el A – quo, se demostró igualmente que la posesión que ejerce la demandante ha sido pública, pacífica, continua desde la fecha en que el titular del derecho de dominio para la época se ausentó, dejando como señora y dueña del inmueble a la aquí demandante.
- Por lo anteriormente expuesto ruego al Ad – quem se mantenga incólume la sentencia de primera instancia, de igual manera me permito manifestar al despacho de conformidad a lo normado en el artículo 328 del C.G.P. que si bien es cierto el juez de segunda instancia solamente deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, dado que nos encontramos haciendo uso de la virtualidad, el recurrente no envió al suscrito apoderado demandante la sustentación del recurso.

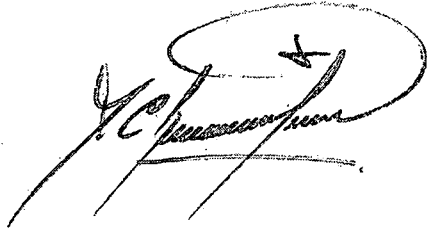
Por lo anteriormente expuesto se observa de manera fundada que el A – quo denegó las excepciones propuestas por el apoderado recurrente, pues el mismo no pudo demostrar su fundamento fáctico y jurídico por su propia negligencia, por lo tanto, mal se podría admitir dicho recurso, cuando el mismo fue sustentando con el decir del propio togado.

Dejo así descorrido el traslado del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demanda.

ARCADIO CHACON MURILLO
Abogado

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Chacón Murillo', is written over a horizontal line. A small star-like mark is visible above the signature.

ARCADIO CHACÓN MURILLO
C.C. No. 19.438.529 Btá.
T.P. No. 228.910 del C.S.J.



TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 – 45, Piso 6º, Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No.11001 40 03 021 2017 001778 01

Constancia de secretarial - traslado-

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, queda a disposición de la parte no apelante por el término legal el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del extremo demandado.

Se fija en lista por un día, hoy diez (10) de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) vence el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario